

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el 24 de octubre de 2022, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, radico memorial. Adicionalmente, de la misma manera electrónica, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, radicó pronunciamiento del oficio número 1972. A despacho para que provea, 1° de noviembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00448 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Financiera Progressa.
<b>Demandados</b>	Pablo Elías Mena y Guillermo Mora García
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Resuelve sobre notificación – Pone en conocimiento – Ordena Oficiar – Requiere demandante.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0550.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

**Primero.** Se incorpora al expediente, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de su gestión de notificación electrónico, realizada al codemandado señor **Guillermo Mora**, y solicita seguir adelante con la ejecución.

**Segundo.** **No se tendrá como válida**, y por ende, no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante le realizó al codemandado señor **Guillermo Antonio Mora**, por los motivos que se pasan a explicar.

- Nuevamente, se le indicó de manera errada al demandado como se tendría surtida la notificación electrónica, dado que lo consignado en el citatorio, correspondería a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma que no se encuentra vigente, y dicho término de la norma en cita, fue modificado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que es la actualmente vigente; por lo que, se le debe indicar al codemandado en la forma correcta, conforme a la norma vigente, los términos en los que se entiende surtida la notificación.
- No se le proporciona información sobre la parte que remite la gestión de notificación.

**Tercero** Por lo anterior, nuevamente se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante que, para que las gestiones de notificación electrónica se puedan tener como válidas, debe atender a lo dispuesto por el despacho en las providencias anteriores; y además se le recuerda, que cuenta con acceso virtual al expediente, para que verifique que lo remitido al demandado coincida con lo obrante en el proceso.

**Cuarto.** Dado que la litis no se cuenta completamente integrada, no es posible acceder a la solicitud de definir sobre la continuidad o no de la ejecución.

**Quinto.** Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, la respuesta que la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Corozal, da al oficio número 1972 del 20 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Corozal, **no inscribió** la medida cautelar decretada por este despacho, argumentando que no se había indicado el NIT de la entidad demandante, conforme lo consagran los artículos 24, 25 y 99 del Decreto 960 de 1970, y 16 de la Ley 1579 de 2012; este despacho no considera justificable el argumento por el cual no fue inscrita la medida por los motivos que se pasan a explicar.

- Los artículos 24, 25 y numeral 5° del 99 del Decreto 960 de 1970, consagran las disposiciones normativas sobre la función notarial, pues el Decreto en mención, corresponde al Estatuto del Notariado, actuación que es completamente diferente, a la función de esta agencia judicial, y, por ende, no se puede equiparar los requisitos de una escritura pública, con el cumplimiento de una orden judicial sobre una medida cautelar.
- En cuanto al artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, que corresponde a la calificación de los registros, en dicho artículo no se consagra que, para el trámite de las medidas cautelares decretadas por un despacho judicial, se requiere la identificación del demandante, puesto que, la identificación de los intervinientes, se requiere para trámites de transferencia del derecho de dominio u otro derecho real, trámite diferente al de la medida cautelar.
- En vista de que el oficio número 1972 del 20 de octubre de 2021, que fue comunicado virtualmente a la entidad registral desde el día 21 del mismo mes y año, pese a todo el tiempo transcurrido (casi un año), no había sido contestado, mediante oficio número 1849 del 19 de septiembre de 2022, comunicado virtualmente el día 21 del mismo mes y año, se le requirió a dicha entidad, para que informará el trámite y el estado de la medida cautelar decretada y comunicada, y en dicho oficio se le proporcionaron todos los datos de las partes involucradas en la litis, por lo tanto, la oficina de registro **previo** a la respuesta remitida, ya cuenta con la información del NIT de la entidad demandante.

Por lo anterior, en atención a lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, **no se aceptan los motivos de devolución**, y por ende, el juzgado se ratifica en las decisiones tomadas frente a la medida cautelar decretada, Por lo tanto se ordena **oficiar nuevamente**, por secretaria, y conforme a lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Corozal, con el fin de que imparta el trámite correspondiente a la medida cautelar ordenada por este despacho, teniendo en cuenta que la misma fue comunicada desde el 21 de octubre de 2021; y advirtiéndole a la entidad

registral que en el caso de no proceder a ello, se harán los reportes a las autoridades correspondientes.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte demandante e interesada en el trámite de la medida, que debe tener en cuenta y atender lo consagrado en la **Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro**, para que se pueda dar el trámite correspondiente, pues conforme a dicha instrucción, se requiere el cumplimiento de cargas procesales de la parte interesada.

**Sexto.** Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de algunas de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar sobre el estado del trámite de las medidas cautelares que actualmente se encuentran pendientes de respuesta, y las gestiones realizadas por la parte actora, para lograr pronunciamiento frente a las mismas.

**Séptimo.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/11/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>184</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---